





DRTC - J Reg. 2739751 Exp. 1831194

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

Nº \_\_\_\_713 \_-2018-GRJ-DRTC/DR

Huancayo; 2 5 JUN 2018

VISTO:

El expediente N° 1831194 de fecha 28 de mayo del 2018, sobre Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. STEVIE SERGIO CALERO SALAZAR, Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo "MARSE EXPRESS" E.I.R.L.; contra la Resolución Directoral Regional N° 00557-2018-GRJ-DRTC/DR, de fecha 18 de mayo de 2018; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 00408-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 16 de abril de 2018 se da cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional No. 070-2018-GRJ/GGR, de fecha 16 de Febrero de 2018, que **DEJA SIN EFECTO** la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura No. 188-2015-GRJ/GRI de fecha 17 de Junio del 2015 **REPONIENDOSE** la vigencia de la Resolución Directoral Regional No. 335-2014-GRJ/DRTC/DR, de fecha 27 de Junio del 2014, al haberse declarado fundada la demanda interpuesta por la Empresa de Transportes "MARSE EXPRESS" EI.R.L. y que declaró nula la citada resolución;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00557-2018-GRJ -DRTC/DR, de fecha 18 de mayo de 2018, se modifica el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N° 00408-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 16 de abril de 2018, dejando a salvo el derecho de la Empresa de Transportes "MARSE EXPRESS" E.I.R.L., para que realice sus peticiones de acuerdo a la Décimo Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, a través del escrito N° 1831194 de fecha 28 de mayo del 2018, el Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo "MARSE EXPRESS" E.I.R.L., - más adelante La Empresa - interpone Recurso de Reconsideración contra la referida Resolución Directoral Regional;

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo





ACC







se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, sobre los recursos administrativos, el artículo 217°, del mismo cuerpo normativo, regula el recurso de reconsideración, en donde se establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, teniendo en cuenta el recurso de reconsideración interpuesto corresponde verificar si cumple con los requisitos de forma y de fondo que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS exige en sus artículos 217 y 219, estos es: el término para su formulación, los requisitos que debe reunir el escrito que lo sustenta y ofrecimiento de nueva prueba;

Que, en cuanto a los requisitos de forma, es de indicar que, la Resolución Directoral Regional N° 00557-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de mayo de 2018 ha sido impugnada por La Empresa dentro del plazo de 15 días hábiles que regula el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS conforme se determina de la fecha de presentación de su recurso de reconsideración, la cual data del 28 de mayo del 2018, y la fecha en que le ha sido notificada la Resolución impugnada, lo cual se ha realizado el 23 de mayo del presente año. Asimismo es de señalar que el recurso interpuesto ha dado observancia a los requisitos que contempla el artículo 219 de la citada normativa, por cuanto ha precisado el acto recurrido esto es la Resolución Directoral Regional N° 00557-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de mayo de 2018, así como también ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, al contener el recurso formulado los requisitos formales de ley corresponde pronunciarse sobre el requisito de fondo que debe sustentar todo recurso de reconsideración (nueva prueba), en virtud a lo señalado por el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; el cual a la letra dice: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..." Sic.; respecto a este requisito Morón Urbina acota que: "Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite reconsideración (...). No resultan idóneos como nueva prueba una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos";











Que, sobre el Recurso de reconsideración presentado por el impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N° 00557-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de mayo de 2018, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó principalmente lo siguiente:

- a) Que se reponga la vigencia de su autorización extraordinaria para prestar servicio de transporte interprovincial regular de personas en automóviles colectivos de ámbito regional, en la ruta: Tarma Huancayo y viceversa, CONTABILIZANDOSE DESDE EL MOMENTO QUE SE EXPIDAN LAS TARJETAS UNICAS DE CIRCULACION A SUS VEHICULOS QUE SE ENCONTRABAN HABILITADOS EN LA FECHA DE INTERRUPCION DE LA VIGENCIA DE SU AUTORIZACION, POR EL TIEMPO QUE FALTA PARA CONCLUIR SU AUTORIZACION EXTRAORDINARIA QUE SON DOS (02) AÑOS.
- b) Al haberse emitido la Resolución Directoral Regional N° 557-2018-GRJ-DRTC/DR, se viene transgrediendo gravemente LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCEDIMIENTO y MOTIVACION, patentado en la DISCRIMINACION Y ABUSO DE AUTORIDAD en agravio de su Empresa, toda vez que, las Empresas de Transportes Cruz Morado y Ekeko cumplieron su autorización extraordinaria, el mismo que venció en marzo del 2017 y no se les exigió que cumplieran con lo dispuesto en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.

Que, al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretenda un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, en tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, por lo tanto no constituyen pruebas nuevas, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que la decisión sigue incólume, no lesionando ningún derecho al administrado, lo cual no amerite la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado;









Que, asimismo con Reporte N° 183-2018-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de fecha 19 de junio de 2018 el Jefe (e) del Área de Transporte Terrestre señala que el Área de Transporte Terrestre no ha realizado acto administrativo de renovación de la autorización extraordinaria a las Empresas de Transportes Cruz Morado y Ekeko, en virtud que no han presentado documento alguno en su debida oportunidad; por lo que dichas autorizaciones extraordinarias han quedado sin vigencia a la fecha y sin continuidad del servicio; por lo mismo queda desvirtuado lo aseverado por La Empresa en el literal h) de su Recurso de Reconsideración;

Que, por otro lado es menester indicar mediante Resolución Directoral Regional N° 00408-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 16 de abril del 2018 se ha repuesto la vigencia de la Resolución Directoral Regional No. 335-2014-GRJ/DRTC/DR, de fecha 27 de Junio del 2014 y se ha dejado a salvo el derecho de la Empresa de Transportes "MARSE EXPRESS" E.I.R.L. para que realice sus peticiones de acuerdo a la Décimo Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; de esta manera se ha dado cumplimiento al mandato judicial;

En consecuencia es necesario dictar el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; y, estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Legal con Informe Legal N° 365-2018-GRJ-DRTC/OGAL, y con la visación respectiva;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2018-GR-JUNIN/GR, de fecha 21 de febrero de 2018.

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración incoado por la Empresa de Transportes Turismo "MARSE EXPRESS" E.I.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 00557-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de mayo de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución al Jefe (e) del Área de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín.

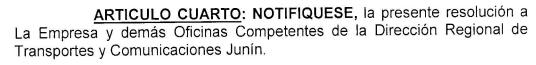








ARTICULO TERCERO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la DRTC-J.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

